



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Tipo de proceso	Acción de tutela
Radicación:	73001-31-05-006-2019-00189-00
Accionante(s):	Julio Cesar Castillo Ospina
Accionado(a):	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV
Vinculado(s):	Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la U.A.R.I.V.
Providencia:	Sentencia Primera Instancia
Asunto:	Derecho fundamental de petición

ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor JULIO CESAR CASTILLO OSPINA contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV.

ANTECEDENTES

JULIO CESAR CASTILLO OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.319.983, instauró acción de tutela contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, para lograr la protección de su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita se ordene a la accionada, responder suficiente, efectiva y congruentemente la solicitud respecto de la entrega de la ayuda humanitaria de transición.

Como sustento fáctico de su acción sostuvo que el pasado 25 de febrero del año en curso, envió solicitud ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que se le hiciera efectiva la entrega de la ayuda humanitaria de transición, señala que a la fecha no ha obtenido respuesta.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 20 de mayo de 2019 se admitió la acción de tutela y se ordenó notificar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV; igualmente, se dispuso vincular a la DIRECCION DE GESTION SOCIAL Y HUMANITARIA, concediéndoseles un término de 48 horas para que se pronunciaran al respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

El día 23 de mayo del año en curso, el señor VLADIMIR MARTIN RAMOS, en calidad de representante judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV y la vinculada DIRECCION DE GESTION SOCIAL Y HUMANITARIA de la U.A.R.I.V informaron que dieron respuesta efectiva, oportuna y razonable al peticionario, siendo citado a notificarse de la resolución No. 0600120192130180 de

2019, por que solicitan se archive el expediente por carencia actual de objeto (fls. 16 a 26).

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si la accionada y/o la vinculada, han vulnerado el derecho fundamental de petición del señor Julio Cesar Castillo Ospina.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; adicionalmente debe advertirse que este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que la acción de tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

Frente a la procedencia de la acción de tutela para reclamar la protección constitucional de los derechos de la población desplazada, la Alta Corporación en sentencia T-169 de 2017 señaló:

"De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela se habilita para reclamar la protección de los derechos de la población desplazada, dado que no existe en el ordenamiento jurídico una acción idónea y eficaz para tal efecto. En consecuencia, de existir una violación de sus derechos fundamentales, en punto al no acceso a los elementos que conforman la asistencia humanitaria: alimentación, aseo personal, atención médica y psicológica y alojamiento en condiciones dignas, resultará procedente la acción de tutela para reclamar dicha protección."

DEL DERECHO DE PETICIÓN Y SU PROTECCIÓN FRENTE A LA POBLACIÓN DESPLAZADA.

Frente al derecho fundamental de petición invocado, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en relación con la población desplazada, la Corte Constitucional

ha fijado el sentido y alcance de dicho derecho delineando algunos supuestos fácticos mínimos que determinan su ámbito de protección Constitucional. Así, en la sentencia T-371 de 2005 hizo un recuento de las reglas que deben tener en cuenta los jueces de tutela al momento de procurar la protección inmediata y efectiva del derecho de petición¹.

Igualmente ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada². En el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado la Corte Constitucional ha señalado que:

“La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del ‘estado de cosas inconstitucional’ que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.

CASO CONCRETO

En el caso en concreto, se tiene acreditado que el accionante elevó petición ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el día 25 de febrero del año en curso (fl. 7).

De la revisión de los documentos aportados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, se tiene que la respuesta a la petición elevada por el accionante fue contestada el 28 de marzo del presente año y enviada por correo certificado el 22 de mayo siguiente, siendo recibida por el accionante el pasado 27 de mayo de 2019, como se constata con la certificación emitida por la empresa de correo 472 visible a folio 29 de la actuación.

En dicha respuesta se le pone en conocimiento del actor la expedición del acto administrativo 0600120192130180 de 2019 a través de la cual se decide sobre las ayudas humanitarias pedidas por el actor, invitándolo a acercarse a los puntos de atención más cercanos para el proceso de notificación (fl. 21).

En ese orden de ideas, considera el Despacho que se le dio una respuesta de fondo a la petición elevada por el actor, la cual satisface los requisitos jurisprudenciales antes señalados, la que por demás fue notificada.

¹ (i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

² Sentencia C- 542 de 2005.

Ahora bien, la H. Corte Constitucional ha precisado sobre la existencia de un hecho superado lo siguiente:

"Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado."^[27]

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que "(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales."³

Por consiguiente, en el presente asunto se presenta carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, y así se declarará.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

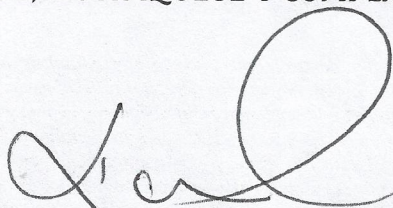
RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la petición constitucional elevada por el señor JULIO CESAR CASTILLO OSPINA, por haberse configurado un **HECHO SUPERADO**, por lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (Art. 30 del Dcto. 2591/1991).

TERCERO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 32 del Dcto. 2591/1991).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez.